

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1987

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad relativa a un aumento de la protección que afecta a los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad
(excepción nº 127)

(87/364/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo 3 del artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los Gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que afecta a los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación 81/772/CECA⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas específicas, indispensables para la fabricación de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o lo son en calidades insuficientes; que, desde hace años se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no siempre pueden satisfacer las exigencias actuales de calidad solicitadas por los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel que garantice el abastecimiento a los usuarios; que, por otra parte, la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competitivos;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos o dichos contingentes arancelarios no impiden la consecución de los objetivos previstos en la Recomendación nº

1-64, sino que influyen de manera favorable en el mantenimiento de los flujos actuales de los intercambios entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos específicos regulados por la política comercial que justifican la concesión de excepciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación 1-64;

Considerando que es procedente garantizar que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación sin perfeccionar a otros Estados de la Comunidad, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los gobiernos de los Estados miembros respecto a los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros quedan autorizados a establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, en la medida necesaria para la supresión, a los niveles indicados, de los derechos de aduanas aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican con respecto de los Estados miembros de que se trata:

⁽¹⁾ DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 7. 10. 1981, p. 33.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 73.15 B VII a) 1	Chapas magnéticas de granos orientados tratadas con láser, de espesor superior a 0,20 mm e inferior a 0,60 mm, que tengan una pérdida por inversión magnética nominal de 0,35 W/kg	República Federal de Alemania	1 500	0
		Benelux	500	0

Artículo 2

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán, en colaboración con la Comisión, procurar que no se repartan los contingentes arancelarios entre los terceros países en forma discriminatoria.

2. Deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para excluir la posibilidad de que se reexporten sin perfeccionar a otros Estados miembros los productos siderúrgicos importados en el marco de los contingentes arancelarios.

3. El control de la utilización de los productos para el destino especial prescrito se realizará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1987 y estará en vigor hasta el 30 de junio de 1987.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión